



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 37447 - - DE 2019

(20 AGO 2019)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 17-342309

VERSIÓN PÚBLICA

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 26 de septiembre de 2017 la señora [REDACTED] presentó ante esta entidad, una queja en contra de la compañía Yanbal de Colombia S.A.S. (en adelante Yanbal), en virtud del reporte negativo que esta envió a los operadores de información, sin cumplir el requisito de comunicación previa exigido por la Ley de *Habeas Data*.

SEGUNDO. Que mediante escrito 17-342309-2 de 9 de octubre de 2017 esta entidad hizo un requerimiento a la reclamante, con el fin de ampliar los hechos y pretensiones presentados, además de solicitar el envío de una serie de documentos relacionados con su denuncia. Lo anterior fue recibido por esta entidad mediante comunicación 17-342309-3 de 11 de octubre de 2017.

TERCERO. Que mediante escritos 17-342309-10 y 17-342309-11 de 8 de marzo de 2018, se requirió a Yanbal S.A.S.¹, y a los operadores de información (TransUnion (Cifin S.A.S)² y Experian Colombia S.A.-DataCrédito³) respectivamente, para que remitieran información relacionada con el reporte negativo objeto de la denuncia. De igual manera y con el mismo fin se requirió a Yanbal mediante escrito 17-342309-13 de 9 de marzo de 2018.

CUARTO. Que con base en el análisis de las respuestas suministradas por Yanbal S.A.S.⁴, los operadores de información (TransUnion - Cifin S.A.S)⁵ y Experian Colombia S.A.-DataCrédito⁶), los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por medio de la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de eliminación de la información crediticia reportada, por no encontrarse vulneración del derecho

¹ Folio 98, escrito 17-342309-13 de 9 de marzo de 2018.

² Folio 95.

³ Folio 96.

⁴ Folios 108-154 (sin contar anexos), escrito 17-342309-16 de 2 de abril de 2018.

⁵ Folios 99-100, escrito 17-342309-14 de 21 de marzo de 2018.

⁶ Folio 294, escrito 17-342309-19 de 23 de abril de 2018.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

fundamental de hábeas [sic] data del titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Yanbal de Colombia SAS [sic], identificada con el Nit. 860.512.2497-4 a través de su representante legal, así como a la señora [REDACTED], entregándoles copia de esta e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

QUINTO. Que en el término legal establecido⁷ mediante escrito 17-342309-28 de 26 de septiembre de 2018, la señora [REDACTED] (en adelante, la recurrente), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018, con el fin de retirar el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] a su nombre.

SEXTO. Que mediante Resolución No. 84432 de 19 de noviembre de 2018, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018. Para lo cual iniciará con el resumen de los hechos aducidos por la recurrente:

1. El 30 de noviembre de 2015, la señora [REDACTED] adquirió unos productos de belleza con la sociedad Yanbal de Colombia S.A.S. con la obligación No. [REDACTED]. Para tal fin, suscribió en documentos físicos el pagaré No. [REDACTED] y un contrato. En este, asegura haber introducido algunos datos de contacto como la dirección ([REDACTED]), correo electrónico ([REDACTED]), y número celular ([REDACTED]).
2. El 11 de julio de 2017, la recurrente radicó en las oficinas de Yanbal (Bucaramanga), una petición de retiro del reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] a su nombre. Lo anterior, en razón a que en ningún momento recibió la comunicación previa a que se refiere esta disposición. Posteriormente recibió una notificación de Datacrédito-Experian sobre el reclamo en trámite contra Yanbal de Colombia S.A.S.
3. El 28 de julio de 2017, la recurrente recibió la respuesta de Yanbal sobre su petición de retiro. En ella le informaron que, i) mediante contrato web con el correo electrónico [REDACTED] se había efectuado la incorporación como consultora independiente de esa empresa, y ii) por medio de un mensaje de texto al número celular [REDACTED] se había surtido el requisito de comunicación previa. Frente a esto, Yanbal adjuntó en la respuesta, la certificación de la compañía Inalambria Internacional S.A., en la que consta el envío del mensaje mencionado.

⁷ De conformidad con la certificación de 21 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaria General Ad.-Hoc (Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones) de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 305. La Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018 fue notificada a la señora [REDACTED] el 13 de septiembre de 2018. Con lo cual, el término para presentar los recursos vencía el 27 de septiembre de 2018. Así las cosas, los recursos se presentaron en la oportunidad procesal correspondiente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

4. La señora [REDACTED], asegura que jamás diligenció ningún contrato por medios electrónicos, por lo que al no conocer ese contrato no dio la autorización de tratamiento de sus datos, ni se ajusta a lo previsto en la Ley 527 de 1999. A su vez, asegura que el único contrato que firmó por escrito junto con el pagaré, fue uno en físico el 30 de noviembre de 2015. De acuerdo a lo reflejado en los historiales crediticios expedidos por TransUnion.
5. La recurrente solicita a Yanbal reconsiderar su decisión de no retirar el reporte negativo. Frente a lo cual esta sociedad responde, i) la recurrente mediante formulario *web* leyó y aceptó el contrato de vendedor independiente; ii) en él está la autorización previa, clara y legible que fue otorgada por la titular de la información, para reportar su comportamiento crediticio ante los operadores de información; iii) Yanbal informó en la plataforma *web* la incorporación exitosa y el número de código de compradora otorgado en virtud del registro; iv) el 1 de marzo de 2016 se envió a la recurrente por parte de Yanbal un mensaje de texto al número [REDACTED] (número que fue registrado en el diligenciamiento *web* del contrato de vendedor independiente). El mensaje enviado señalaba: "Tu Factura Yanbal [REDACTED] venció el 04 [sic] de enero de 2016, agradecemos efectuar el pago de no hacerlo en 20 días se reportará la mora en centrales de Riesgo [sic]"; v) no es posible acceder a la solicitud de retiro del reporte negativo.
6. La señora [REDACTED] considera que Yanbal ha incurrido en el "(...) delito de Falsedad Personal (...)" a que hace referencia el artículo 296 de la Ley 599 de 2000. Pues asegura, que esa compañía tomó sus datos personales para aportarlos a un contrato falso, supuestamente diligenciado por ella vía *web*.
7. Igualmente aduce que la factura No. [REDACTED] corresponde a la obligación No. [REDACTED] del pedido recibido bajo la guía No. [REDACTED] de la empresa de mensajería Envía. Pedido que fue adquirido el 30 de noviembre de 2015, aunque no vía *web*.
8. Se refiere a que el número celular al cual se envió la comunicación previa de acuerdo a lo manifestado por Yanbal, no es de su propiedad. En cambio el número celular que ella misma aportó al documento físico del contrato es el [REDACTED], al cual sí le han enviado mensajes de las agencias de cobranza GERS y COVINOC.
9. Yanbal, no aportó las pruebas que a juicio de la recurrente, certificarían el recibo y diligenciamiento del supuesto contrato *web*, como son la copia de su documento de identidad y la constancia que reposa en el buzón de correo electrónico de la compañía. Esto, en su opinión, vulnera el principio de veracidad de la información.
10. Considera que se ha vulnerado su derecho a la intimidad personal, buen nombre, *habeas data* y debido proceso. Además, alega ser víctima de suplantación personal y electrónica. Situación derivada del correo electrónico que se creó a su nombre, con el fin de comprobar fraudulentamente la recepción de la comunicación previa mencionada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. El delito referido fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por parte de la recurrente el 2 de octubre de 2017.
11. Yanbal se refiere a que la solicitud de crédito supuestamente tramitado por la titular vía *web*, requirió la validación de identidad por medio de un cuestionario compuesto por cuatro (4) preguntas. De las cuales, se contestaron correctamente tres (3). Entonces, cuestiona la recurrente, ¿cómo es posible que

PER

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

se otorgue un crédito a alguien que no contesta correctamente la totalidad de los interrogantes de seguridad?

12. Yanbal asegura que su página web presentó un error en su plataforma, lo que impidió terminar el proceso de generación del pagaré, por lo que, la señora [REDACTED] tuvo que suscribir físicamente el pagaré No. [REDACTED] con su carta de instrucciones. Ante esto, la recurrente afirma que no hubo aceptación del supuesto contrato web, lo que evidenciaría que la única prueba documental en poder de Yanbal es el pagaré y la factura mencionadas.
13. En conclusión, la recurrente insiste en que no hubo ninguna autorización de tratamiento o utilización de sus datos que le dieran permiso a Yanbal a reportarla ante los operadores de información.
14. La recurrente no ha negado la adquisición del crédito, pero sí la fecha y forma en que se contrató la obligación. Igualmente, declara que la factura No. AF-[REDACTED] de 5 de diciembre de 2015 es por valor de \$647.400, y no por \$664.029. Lo mismo ocurre con la obligación, la cual fue adquirida según ella el 30 de noviembre de 2015 e identificada con el No. [REDACTED] y no como lo dice Yanbal bajo el No. [REDACTED]. De esta manera se demostraría que la factura no corresponde al número de la obligación reportada negativamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia colombiana en general, ha reasignado la responsabilidad de la prueba a quien esté en mejores condiciones para probar dentro del proceso. Por lo que, la carga probatoria no actúa en función de la parte que se limita a alegar el hecho que se pretende probar. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, 'las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'"*⁸

La recurrente afirma que el contrato web aludido por la investigada, jamás se aceptó, ni mucho menos se diligenció. Igualmente, en su parecer, el argumento de Yanbal en relación con el otorgamiento del crédito, constituye una clara evidencia de la ausencia de pruebas de la empresa.

Yanbal adujo en sus explicaciones que la entrega del crédito además de requerir i) la contestación (vía web) de un cuestionario con el fin de verificar la identidad de la titular, también exigía de manera forzosa, ii) la aceptación previa del contrato de vendedor independiente. Este contrato, según la investigada, no pudo culminar el proceso en la red, debido a un error en la plataforma virtual que impidió la generación del pagaré electrónico. Circunstancia que obligó a la señora [REDACTED] a ratificar su solicitud de crédito directo, mediante la suscripción del pagaré físico No. [REDACTED].

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De cara a lo anterior, este Despacho considera importante recalcar que la recurrente, aunque aseveró reiteradamente el desconocimiento del contrato web aducido por la investigada, en ningún momento aportó la prueba del contrato físico que afirmaba haber sido el único diligenciado y firmado por su parte. Lo anterior, a pesar de haber contado con las oportunidades procesales necesarias para tal fin.

En orden a desatar el recurso, vale la pena puntualizar algunas disposiciones normativas.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 40 se refiere a las pruebas, *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De esta manera, termina la norma con la remisión expresa a los medios de prueba del hoy Código General del Proceso.

Dicho esto, resulta útil mencionar algunos de los artículos relevantes del régimen procesal aplicables a este asunto administrativo en particular, i) el artículo 167 señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*; ii) en cuanto a la declaración sobre documentos, el artículo 185 dispone, *"Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva (...)"*; iii) a su vez, el artículo 241 se refiere a que *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."*; iv) el artículo 245 en cuanto a la aportación de documentos señala que *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada."*⁹

Así las cosas, es inocultable el actuar de la recurrente, en el sentido de no haber cumplido con la aportación de la prueba que insistentemente invocó, y en general no haber asumido el rol activo se supone debe tener cada parte procesal.

La jurisprudencia se ha pronunciado frente a la carga probatoria así:

*"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."*¹⁰

Ahora, Yanbal S.A.S. en respuesta al requerimiento de información adelantado por esta entidad adujo *"(...) las afirmaciones que realiza la señora [REDACTED] son contradictorias pues, de no haberse surtido dicho trámite, es decir, de no haber ella gestionado la Solicitud de Incorporación y aceptado el Contrato de Vendedor Independiente, no le habría sido otorgado el Código de Compradora y el cupo de Crédito Directo que ella solicitó, y en consecuencia, no habría podido realizar la compra de productos Yanbal, pues ello es un requisito indispensable para proceder en ese sentido. Es*

⁹ Diligencia que no fue desplegada por la recurrente en ninguna etapa del proceso administrativo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

decir, ningún vendedor independiente que esté interesado en ello, puede realizar la compra de productos Yanbal, a menos que adelante previamente el proceso de incorporación a través de la WEB, dentro del cual es ineludible aceptar las condiciones del Contrato de Vendedor Independiente, tal y como sucedió en el caso de la reclamante, quien como se indicó, logró realizar seis (6) pedidos a través del Código de Comprador y cupo de Crédito Directo que le fueron otorgados.

(...) resulta totalmente contradictorio que, por una parte, la señora [REDACTED] niegue haber aceptado el Contrato de Vendedor Independiente a través de la WEB, así como haber otorgado a YANBAL las autorizaciones que éste contempla, y al mismo tiempo, acepte que sí gestionó una solicitud de crédito ante esta Compañía, pues lo segundo no es viable sin lo primero. De hecho, una de las Cláusulas de Contrato de Vendedor Independiente que la reclamante aceptó, consagra específicamente cuales son las condiciones aplicables al Crédito Yanbal que ella solicitó y que respaldó con el Pagaré No. [REDACTED] que firmó.”

Adicionalmente establece que, “(...) los pedidos solicitados fueron entregados por YANBAL, en la dirección que usted registró para dicho efecto en la Solicitud de Incorporación [sic] que adelantó a través de la WEB, es decir, en la [REDACTED] del barrio [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (...) dirección que coincide de forma exacta con la que usted ha registrado en sus diferentes reclamaciones como dirección de notificaciones.”

(...) al revisar la Guía de Envía¹¹ (...), la cual soporta la entrega real y efectiva del pedido correspondiente a la obligación No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que presenta mora en la actualidad, se evidencia que dicho documento se encuentra suscrito por usted en señal de recibido a satisfacción”.

Tal como se presentaron los argumentos, y se valoraron las pruebas entregadas por la investigada y la señora [REDACTED], resulta notorio que la actuación de la recurrente como parte procesal dentro de este trámite, no significó una colaboración determinante, al menos en cuanto al aporte de pruebas conducentes, pertinentes y suficientes que demostraran la realidad del contexto que ella planteaba. Asimismo, además de no allegar a este Despacho la copia del contrato físico que alegaba ser el único existente, tampoco entregó certificación alguna expedida por los operadores de telefonía celular que dieran cuenta que la titularidad del número celular al cual se envió la comunicación previa por parte de Yanbal, no era suya.

En conclusión, la señora [REDACTED] incumplió la carga probatoria que por ley le correspondía, a fin de sacar adelante su contrariedad. Por lo tanto, no es posible dar por probado algo que no lo fue, ante lo cual, y en virtud de la ausencia de respaldo probatorio (contrato escrito y físico aducido por la recurrente), no es posible acoger la afirmación de la según la cual, la única prueba documental suficiente para demostrar que ella diligenció y aceptó el contrato web es la constancia del buzón del correo electrónico de Yanbal.

2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO A LA LEY 1266 DE 2008. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Como es sabido, la Ley 1266 de 2008 regula el tratamiento de los datos personales relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias y su artículo 17 asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de dicha información. Esa ley y el Decreto 4886 de

¹¹ Folios 164, 165, 167, 169, 172, 174.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2011¹² señalan las funciones que le corresponden a esta entidad como, entre otras, la de decidir los recursos de apelación.

No obstante, ninguna norma le confiere a la SIC la competencia para conocer los asuntos relacionados con posibles vulneraciones del régimen penal colombiano. En otras palabras, esta entidad ni esta Delegatura son competentes para iniciar investigaciones de esa naturaleza ya que ello le corresponde investigar a la Fiscalía General de la Nación tal y como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Nacional, a saber:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”

En virtud de lo anterior, no es competente esta entidad para pronunciarse sobre la siguiente afirmación de la recurrente *“YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. ha incurrido en Delito Penal [sic] (artículo 296 ley [sic] 599 de 2000 Falsedad Personal), ya que ha tomado mis datos personales para plasmarlos y aportarlos en un supuesto contrato diligenciado vía web el cual es falso, para comprobar que acepte [sic] comunicaciones por medios electrónicos (...)”*.

3. DEBIDO PROCESO

La recurrente asegura que ha sufrido una vulneración de sus *“derechos fundamentales a la Intimidad Personal, al Buen Nombre, al Habeas Data y en especial al Debido Proceso”*.

Al respecto, este Despacho considera que en ningún momento los actos o actuaciones de esta Delegatura, en el curso del proceso promovido por la recurrente, han estado en contravía del derecho. Bajo el entendido de que en estas materias se tratan temas de magnitud constitucional y legal.

Igualmente, no debe desconocerse que esta entidad dispuso las garantías procesales necesarias, y el correcto ejercicio y funcionamiento de la administración pública. Así, en todas las etapas respectivas se emitieron las resoluciones y actos administrativos a que hubo lugar. Estos, bajo ninguna circunstancia fueron injustos, ilegales, parciales, o en general arbitrarios. Por el contrario, lo que sí hizo esta entidad, fue garantizar la aplicación correcta de las normas y los principios que las fundamentan a la luz de los hechos y las pruebas que hacen parte del expediente.

Adicionalmente, este proceso administrativo sancionatorio está compuesto de una serie de actos o actuaciones con un orden de continuidad establecido. En el que los tiempos y etapas que en él se fijan, son disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Tal como está el expediente, es posible verificar que en todo el camino de la actuación administrativa, la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció las garantías que le permitieran a la recurrente evaluar las condiciones de transparencia y seguridad jurídica que caracterizan estos procesos, como por ejemplo la publicidad del proceso (notificaciones en debida forma), derecho a presentar pruebas, recursos, etc.

Al respecto, por medio de la Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional manifestó:

¹² Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"[21]

(...) en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Se reitera que las decisiones tomadas por parte de este Despacho, tienen justificación en las pruebas allegadas al proceso, así como en la valoración de los hechos y argumentos de cada una de las partes. Además, este acto administrativo explica los motivos por los cuales la decisión se ajusta a la realidad de la normatividad legal y constitucional.

Con base en lo anterior, no se acoge el argumento de violación del derecho al debido proceso.

4. DEBER DE COMUNICACIÓN PREVIA

Si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley de *Habeas Data* autoriza a las fuentes de información a remitir los reportes negativos derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares, es importante resaltar que tal remisión solo se permite cuando se haya enviado previamente la comunicación respectiva al titular.

"(...)

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo [sic] procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

En suma, la comunicación previa hace parte del debido proceso que la fuente de información debe respetar antes de realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias. Si no se realiza la comunicación antes del reporte, entonces el mismo se hizo vulnerando el debido proceso y por ende debe suprimirse dicha información de las bases de datos o archivos de los operadores.

Recalcamos que la comunicación debe ser previa al reporte y no posterior al mismo. Una comunicación extemporánea no convalida ni subsana la violación del debido proceso. Por eso, es claro el artículo 12 en ordenar que el reporte "*sólo procederá previa comunicación al titular de la información*". En otras palabras, esa comunicación es una condición *sine qua non*, es decir, necesaria, esencial y obligatoria para que el reporte se realice correctamente y sin vulnerar el debido proceso del titular de la información.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Del material probatorio se concluye que la recurrente sí aceptó el contrato web y, por ende, autorizó a Yanbal para que reporte su información a centrales de información. En efecto, según la cláusula primera –definiciones- del contrato web, se señala que la expresión “CÓDIGO DE CONSULTOR INDEPENDIENTE” significa lo siguiente: “*número que identifica al VENDEDOR INDEPENDIENTE en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA, que es personal e intransferible, y que le permite realizar la compra de Los Productos.*”. Dicho código se asigna una vez se acepte el contrato web de vendedor independiente. Para el caso de la recurrente, se le asignó el número [REDACTED].

En los folios 113 y 114 existe prueba de que con ese código se realizaron seis (6) pedidos desde el 13 de julio de 2015 hasta el 30 de noviembre del mismo año. La recurrente no niega que realizó dichos pedidos tal y como consta en el folio 325 en donde ella afirma lo siguiente: “Cierto, jamás he negado haber adquirido dicho crédito (...)”. Adicionalmente, en los folios 164, 165, 167, 169, 172 y 174 existe evidencia de que ella recibió los productos en las siguientes fechas: 16 de julio, 8 de agosto, 10 de septiembre, 16 de octubre, 10 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, respectivamente

Como se observa, existe evidencia de seis (6) pedidos realizados con dicho código y constancia de recepción de los productos en seis (6) ocasiones. Así las cosas, para esta Delegatura es claro que la recurrente aceptó el contrato web porque desde ese momento adquirió el CÓDIGO DE CONSULTOR INDEPENDIENTE con el que realizó los citados pedidos a partir del 13 de julio de 2015.

Una vez aclarado lo anterior, se observa que en el parágrafo de la cláusula décima quinta del contrato web aportado por la investigada, se puede verificar que el titular de la información autorizó “(...) de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑÍA para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, **a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA y/o por cualquier otro medio previsto en la ley**” (énfasis añadido)

Parágrafo. El VENDEDOR

INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑÍA para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA y/o por cualquier otro medio previsto en la ley.

En este punto, la Circular Única de esta Superintendencia, establece en su numeral 1.3, subnumeral 1.3.6 “b) *En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.*”

Adicional al artículo citado y a la formalidad contractual del asunto, es necesario tener en cuenta que dentro del expediente¹³ está la certificación de 12 de julio de 2017 emitida por la empresa Inalambria S.A., la cual corrobora que el 1 de marzo de 2016 se envió al número celular [REDACTED] el siguiente mensaje de texto:

“Tu Factura Yanbal [REDACTED] por \$571137 vencio [sic] el 04-01-2016. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo, en 20 días [sic] se reportara [sic] la mora en Centrales de Riesgo”

¹³ Folio 175

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Es preciso señalar que el número [REDACTED] corresponde al teléfono celular registrado en el contrato y asignado al CÓDIGO DE CONSULTOR de la recurrente.

De otro lado, al revisar nuevamente las comunicaciones¹⁴ enviadas a esta Delegatura por parte de los operadores de información, se evidencia que Yanbal de Colombia reportó la primera mora en Datacrédito con corte a marzo de 2016, y en TransUnion el 11 de abril del mismo año. Es decir, en fechas posteriores al envío de la comunicación previa y cumpliendo el término previsto por ley.

En vista de lo anterior, este Despacho considera que la sociedad Yanbal no puso en peligro los intereses jurídicos tutelados por la ley, de los cuales es titular la señora [REDACTED].

Además, no se demostró en ninguna de las etapas de este proceso, el incumplimiento del deber de comunicación previa por parte de la investigada. Mientras que sí se evidenció que el reporte negativo se envió con el total cumplimiento del requisito previo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del subnumeral 1.3.6, numeral 1.3 Título V de la Circular Única de esta Superintendencia.

Tal como están las pruebas que hacen parte del expediente, se evidencia que Yanbal sí cumplió la disposición legal según la cual, la fuente de la información puede efectuar el reporte negativo al operador de la misma "transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado"¹⁵ (énfasis añadido). Reporte negativo que, en efecto, de acuerdo a las pruebas¹⁶ aportadas, se hizo ante los Operadores de Información de conformidad con el requisito legal anotado, y además cuando la obligación adeudada tenía más de sesenta (60) días de mora.

Además, no es posible dejar de lado la cláusula décimo quinta del contrato web:

DECIMQUINTA. HABEAS DATA CREDITICIO. EL VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPAÑIA para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. (c) Conservar, tanto en LA COMPAÑIA como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos y en la ley, la información indicada en los literales b) y d) de esta cláusula. (d) Suministrar a cualquier otra central de información de riesgo u operador de la información, datos relativos a sus solicitudes de crédito, así como otros atinentes a sus relaciones comerciales y financieras. La autorización anterior no le impedirá al VENDEDOR INDEPENDIENTE ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo en LA COMPAÑIA o en la central de información de riesgo o ante el operador de información al cual se hayan suministrado sus datos, que la información suministrada es veraz, completa, exacta y actualizada, y en caso que no lo sea, a que se deje constancia de su desacuerdo, a exigir su rectificación y a que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. Parágrafo. El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑIA para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑIA y/o por cualquier otro medio previsto en la ley.

Así las cosas, el argumento de la recurrente tampoco prospera.

5. PRINCIPIO DE VERACIDAD. DEBER DE GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LOS OPERADORES SEA VERAZ, COMPLETA, EXACTA Y COMPROBABLE.

El artículo 20 de la Constitución Política Nacional de 1991 consagra el derecho de informar y recibir información *"veraz e imparcial"*. Estas cualidades constitucionales también deben atribuirse de los datos personales. Así, quien suministre o trate datos, debe asegurarse de la veracidad y exactitud de los mismos. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, *"Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos"*¹⁷. En otras palabras de la

¹⁴ Folios 99-100, 294.

¹⁵ Artículo 12, Ley 1266 de 2008.

¹⁶ Folios 99-100, escrito 17-342309-14 de 21 de marzo de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

citada corporación, el principio de veracidad exige que "los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca"¹⁸.

La veracidad de los datos es una exigencia mínima para que los sistemas de información sean confiables, y sobre todo, para que no se afecten los derechos de las personas. No es útil para la sociedad acceder a información que no sea veraz ni de calidad. Así, resultaría impropio e inconsistente con los postulados constitucionales, circular datos erróneos, incompletos, inexactos, desactualizados o falsos sobre las personas.

La información que esté en un banco de datos debe ser veraz, imparcial, exacta, comprobable y completa. Por eso, es un deber su permanente actualización, la cual, debe incluir en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos¹⁹. Tratar o comunicar un dato desactualizado se traduce en suministrar información errónea y equivocada o no correcta sobre la situación real de una persona.

El artículo 15 de la Constitución Política, por su parte, establece que "Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional "En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Esto último significa, entre otras cosas, que el tratamiento²⁰ de datos no puede efectuarse de cualquier manera. Solo con el cumplimiento estricto de la ley y sus postulados fundamentales como, entre otros, el principio de veracidad.

En línea con lo previsto en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 se refiere al principio de veracidad así:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (énfasis añadido).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la misma ley, establece como deber de las fuentes de información, entre otros, el siguiente:

"(...)1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)"

Como se ve, la ley prevé cinco (5) elementos esenciales y obligatorios en relación con la información que repose en bases de datos. Estos deben ser, veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables. Luego no es lícito que se recolecte, use, circule o difunda cualquier tipo de información, solo aquella que cumpla dichos requerimientos. De ahí, que la información no solo deba reflejar la verdad, sino que tenga que ser precisa, correcta, actual (puesta al día) y verificable.

Sobre el principio de veracidad la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

¹⁹ Las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-615 de 1995; T-176 de 1995; T-443 de 1994; T-094 de 1995; T-094 de 1995; SU-089 de 1995; T-443 de 1994; T-552 de 1997; T-096 de 1995; T-086 de 1996; T-097 de 1995; T-414 de 1992; T-008 de 1993; T-022 de 1993 y T-060 de 2003.

²⁰ Esta expresión prevista en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia fue definida de la siguiente manera: "Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión" (Literal g) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"(...) El principio de veracidad y calidad de los registros o datos, obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo que de suyo prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error^[19]²¹. De esta forma, tal principio "busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos^[20]²² Y, el principio de integridad propende porque la información registrada o divulgada a partir del suministro de datos personales, sea completa.

(...)

Así mismo [sic], ha señalado en la sentencia [sic] T-168 de 2010, que el titular de la información tiene la posibilidad de reclamar la protección al hábeas data cuando está en presencia de alguna de las siguientes facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a él se refieren, es decir, tiene la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, **así como el poder de verificar el contenido de la información recopilada;** (ii) el derecho a actualizar tales informaciones, esto es, ponerlas al día agregándoles hechos nuevos, principalmente cuando refieran al cumplimiento, así sea tardío, de las obligaciones; y, (iii) **el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.**

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que **el titular de la información tiene la posibilidad de exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias^[22]²³ (énfasis añadido).**

En lo que se refiere a la existencia de la obligación como arista del principio de veracidad, la misma Corte mediante sentencia T-168 de 8 de marzo de 2010 señaló:

"En ese sentido, es preciso que se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. La jurisprudencia constitucional ha precisado que no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación. Al respecto la Corte, en reciente providencia, indicó que el derecho de consulta que tienen los titulares de la información, se encuentra relacionado con el manejo contable de las entidades financieras. Al respecto sostuvo:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado "dato". Estos registros reflejan las

²¹ Literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-848 de 2008.

²³ [22] Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2006. Citada en la Sentencia T-847 de 28 de octubre de 2010 de la misma corporación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación ^[11]²⁴.

Lo anterior, adquiere mayor importancia cuando se presenta una controversia sobre la existencia de una obligación sobre la cual no exista claridad debido al transcurso del tiempo, en estos casos se ratifica la existencia de la obligación con la presentación de los documentos idóneos con los que se respalde la existencia de la obligación controvertida" (énfasis añadido).

En este sentido, cobra especial relevancia que un dato veraz deba ser necesariamente comprobable. Por lo que, la fuente de información²⁵ no solo debe contar con los soportes que dieron origen a la obligación, sino que además, tiene que estar en capacidad de demostrar su calidad de acreedor, tal y como lo señala la Resolución No. 76434 de 4 de diciembre de 2012²⁶ de esta Superintendencia.

En el caso concreto, al analizar nuevamente la respuesta que dio Yanbal al requerimiento enviado por esta Delegatura, es posible afirmar que la investigada allegó con su contestación los elementos de prueba que sustentan la obligación incumplida que generó el reporte negativo ante los operadores de información, i) copia del contrato *web*²⁷; ii) copia del pagaré No. ████████²⁸; iii) copias de las facturas de venta de los productos y copias de las guías de mensajería de la empresa Envía²⁹; y iv) las comunicaciones enviadas por la recurrente, en donde acepta el incumplimiento de la obligación adquirida con la investigada.

De acuerdo con lo manifestado, el argumento de la recurrente en el que afirma que Yanbal de Colombia S.A.S. no cumplió con su deber de garantizar la veracidad de la información que suministró a los operadores de información, tampoco prospera en esta instancia.

6. CONCLUSIÓN

Frente a lo anterior, se concluye que Yanbal S.A.S. no coartó, ni puso en peligro los derechos fundamentales de la recurrente por las siguientes razones:

²⁴ [11] Ver Sentencia T-129 de 23 de febrero de 2010, M.P. Juan Carlos Henao.

²⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, define a la fuente de información como *la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.*

²⁶ Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

²⁷ Folios 160-161

²⁸ Folio 31

²⁹ Folios 163-174

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- a) Yanbal S.A.S. fue autorizado por el titular del dato para reportar información a los operadores o centrales de información financiera
- b) El reporte de información negativa se realizó cumpliendo el prerequisite de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008
- c) La información reportada cumple con las exigencias del literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 respecto del principio de veracidad o calidad de los registros o datos.

Así las cosas, este Despacho considera que se ajusta a derecho la decisión de archivar el proceso en contra de la sociedad Yanbal de Colombia. En virtud de lo anterior, y además del análisis efectuado a la exposición de argumentos de la recurrente, no es posible para este Despacho controvertir la decisión tomada en la resolución objeto de impugnación. La que en todo caso fue clara y contundente en el sentido de archivar la actuación administrativa respecto de la solicitud de eliminación del reporte negativo, al no haberse presentado ninguna vulneración del derecho fundamental de *habeas data* de la titular.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará en su totalidad la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 63815 de 31 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], a través de su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

TERCERO. Comunicar la presente decisión a la compañía Yanbal de Colombia S.A.S., identificada con el Nit. 860.512.249.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 20 AGO 2019

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales


NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación

Sociedad: Yanbal de Colombia S.A.S.
Identificación: Nit. 860.512.249
Representante legal: Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez
Identificación: C.E. 795.059
Dirección: Transversal 23 # 94 A - 01
Ciudad: Bogotá D.C
Correo electrónico: notificaciones@yanbal.com

Comunicación

Reclamante

Señora:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

